



**Recurso nº 149/2024**

**Resolución nº 327/2024**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2024.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.P.A. en representación de CMM GUARD, S.L. y ARCIHA DE SERVICIOS, S.L., contra el acuerdo de imposición de penalidad por haber retirado su oferta del procedimiento “*Servicio de atención al visitante y seguridad del Museo Nacional del Prado*”, con expediente 23AA0040, convocado por el Museo Nacional del Prado; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Museo Nacional del Prado –como órgano de contratación– acordó el día 14 de febrero de 2023, el inicio del procedimiento para adjudicar el contrato de referencia, cuyo valor estimado asciende a 15.417.171,26 euros y tiene una duración de doce meses, con posibilidad de prórroga por un máximo de doce meses más.

En fecha 31 de marzo de 2023, se publicaron, respectivamente, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante, PPTP) que han de regirla la licitación, por procedimiento abierto y sujeto a regulación armonizada. El 12 de abril de 2023, se publica en la PCSP, el Pliego de Prescripciones Técnicas modificado con el listado actualizado del personal que realiza las tareas de atención al visitante, proporcionado por la UTE “Servicios Museo del Prado”, actual prestadora del servicio.



**Segundo.** El 4 de mayo de 2023, se reunió la Mesa de Contratación para la apertura del Sobre 1, que contenía la documentación administrativa, habiendo presentado oferta cinco empresas licitadoras entre las que está la actual recurrente. Se acordó continuar el procedimiento dado que no se observaba ningún defecto u omisión en la documentación de las licitadoras que concurren.

**Tercero.** El 9 de mayo de 2023, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre 2, que contiene las ofertas evaluables mediante mediante fórmulas. La Mesa propone la adjudicación del contrato a la empresa UTE ALERTA Y CONTROL-TEMPOPLÁN, al haber obtenido la mayor puntuación y, por tanto, considerarse como la oferta con la mejor relación calidad-precio.

En fecha de 11 de mayo de 2023, de conformidad con el art.150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se notificó a la entonces propuesta como adjudicataria a fin de que presentara la documentación exigida para la adjudicación del contrato. Tras el análisis de la documentación inicialmente aportada, se solicitó el 30 de mayo de 2023, que subsanara la documentación.

**Cuarto.** El 6 de junio de 2023, la Mesa de Contratación analiza la documentación presentada y concluye proponer la exclusión de la UTE ALERTA Y CONTROL, S.L. TEMPOPLAN, S.L. Dicha propuesta fue confirmada por el órgano de contratación. Aquel acuerdo de exclusión fue objeto de recurso ante este Tribunal que fue desestimado por la Resolución 1061/2023, de 3 de agosto.

En esa misma fecha, se propuso como adjudicataria a la siguiente empresa en orden de puntuación, UTE CMM GUARD, S.L.-ARCIHA DE SERVICIOS, S.L., a la que de conformidad con el art.150.2 de la LCSP, se le requirió a fin de que presente de la documentación exigida para la adjudicación del contrato.

El 12 de septiembre de 2023, la Mesa, propuso la exclusión de la recurrente por entender retirada la oferta, puesto que, en cuanto a la solvencia económica la UTE, en relación con la empresa CMM Guard, S.L., no acredita suficientemente la solvencia económica puesto



que no aporta las cuentas anuales depositadas ante el Registro Mercantil y en el certificado del ROLECE no figura esta información; y en cuanto a la solvencia técnica en relación a los servicios de atención al cliente, la UTE no acredita suficientemente la solvencia técnica puesto que en los certificados de buena ejecución que aporta no se especifica qué importe se corresponde con la prestación de los servicios de atención al cliente.

**Quinto.** El 20 de septiembre de 2023, el órgano de contratación acuerda lo siguiente:

*“Primero : Entender retirada la oferta presentada por la UTE CMM Guard, S.L.-Arciha de Servicios, S.L., por no haber acreditado suficientemente la posesión de la solvencia económica y técnica requeridas.*

*Segundo.- Notificar el presente acuerdo al interesado y poner en su conocimiento que, una vez valorado el perjuicio causado al Museo Nacional del Prado, se procederá conforme a lo previsto en la cláusula 14.4 del PCAP y en el artículo 150.2 de la Ley de Contratos del Sector Público...”.*

Frente a dicho acuerdo se presentó el 10 de octubre de 2023, por la U.T.E. CMM GUARD, S.L., y ARCIHA DE SERVICIOS, S.L. recurso especial, que fue desestimado por la Resolución 1515/2023, de 23 de noviembre de 2023, en la que en su fundamento de Derecho sexto se recogían las razones que apoyaban el fallo de la resolución:

*«En el presente caso, las cláusulas de los pliegos rectores son claras respecto a las exigencias de solvencia económica y financiera y técnica o profesional y su forma de acreditación. Así, el apartado 15 de Cuadro Resumen del PCAP al que se remite la cláusula 14º señala lo siguiente:*

*“15. Requisitos de solvencia de los licitadores:*

*Todos los licitadores deberán acreditar su solvencia mediante la presentación de los siguientes documentos:*

*1º) La solvencia económica y financiera se acreditará mediante:*



*Volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles por importe igual o superior al valor anual medio del contrato (7.708.585,63€).*

*El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito.*

*La acreditación del depósito en el Registro Mercantil se realizará mediante los medios de publicidad que establece el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, que son:*

*-Nota simple informativa del Registro Mercantil.*

*-Certificación en papel del Registro Mercantil.*

*-Certificación telemática del Registro Mercantil.*

*Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.*

*2º) La solvencia técnica o profesional se acreditará mediante:*

*Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (servicios de seguridad y servicios de atención al cliente) en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.*

*Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.*



- *El importe ejecutado en uno de los años de la relación anterior para las prestaciones relacionadas con Servicios de seguridad deberá ser igual o superior al 70% del valor anual medio del contrato para esas prestaciones (2.761.686,21 €).*

*No obstante, podrá sustituirse la presentación de los documentos referido a la solvencia técnica en materia de seguridad, si el licitador acredita tener la siguiente clasificación: M (Grupo), 2 (Subgrupo) y 5 (categoría).*

*El importe ejecutado en uno de los años de la relación anterior para las prestaciones relacionadas con Servicios de atención al cliente deberá ser igual o superior al 70% del valor anual medio del contrato para esas prestaciones (2.143.777,37 €)".*

*A la vista de lo establecido en el pliego en relación con la solvencia económica y financiera, no pueden admitirse las alegaciones del recurrente por cuanto lo que pretende es apartarse de las cláusulas contenidas en aquél, proponiendo otras alternativas como formas de acreditación de la solvencia económica y financiera. Ello supondría una vulneración de lo previsto en los pliegos en perjuicio de aquellos licitadores que se han ajustado a lo exigido de forma clara para la acreditación de aquella solvencia.*

*Por tanto, se concluye que la actuación de la Mesa y el órgano de contratación se ajusta plenamente a lo estipulado en el pliego.*

*Con respecto a la solvencia técnica, las recurrentes – que se presentan en UTE -no disponen de la solvencia técnica requerida en los servicios de atención al cliente. Las recurrentes no pueden certificar este servicio diferenciado del Servicio de Seguridad por lo que, a criterio del órgano de contratación, no cumple el requerimiento determinado en los Pliegos. Los servicios técnicos concluyen – tal y como señala el acuerdo impugnado - que “Puesto que el contrato consta de dos prestaciones principales, Servicios de seguridad (CPV 79710000-4) y Servicios de Atención al Visitante (CPV 79342320-2), que deben ser realizados por un mismo adjudicatario para posibilitar la adecuada coordinación en la ejecución de las diferentes prestaciones, y cuya importancia en relación con el total del contrato es similar, es preciso que se acredite de manera suficiente la experiencia en servicios similares al objeto.*



*La disposición de la solvencia técnica exclusivamente en una de las dos prestaciones sería insuficiente, ya que no acreditaría que el adjudicatario dispusiera de la capacidad para ejecutar el contrato de forma adecuada.*

*Analizada la documentación presentada por la UTE en relación con la solvencia técnica requerida, se concluye que en materia de Servicios de Seguridad esta acredita disponer de la misma mediante la aportación del certificado de clasificación empresarial.*

*Sin embargo, en lo que respecta a las prestaciones relacionadas con los servicios de Atención al Visitante, la documentación presentada recoge importes de facturación que responden a los Servicios de vigilancia de seguridad y atención al público en dependencias del CAPN de manera global, sin detallar las cuantías que corresponden a cada uno de los servicios de manera diferenciada.*

*A la luz de la misma, por tanto, no es posible establecer si la empresa cumple o no el requisito establecido en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares en relación con la solvencia técnica.*

*Siendo obligación de la UTE propuesta como adjudicataria probar adecuadamente la disposición de la solvencia requerida y analizado el informe y la documentación presentada por el licitador, los miembros de la Mesa estimaron que la licitadora no ofrece respuesta suficiente al requerimiento de subsanación en el que se le solicitaba de forma expresa que especificase el importe correspondiente a la prestación de Servicios de atención al cliente del certificado de buena ejecución aportado, no aportando justificantes, precisiones o cualesquiera otros medios de acreditación adicionales o complementarios que permitan concluir razonablemente la acreditación suficiente de los requisitos de solvencia técnica en los términos señalados en los pliegos, particularmente, en relación con dichas prestaciones, siendo a tales efectos insuficientes la mera insistencia en la validez documental de la certificación de buena ejecución presentada inicialmente y que motivó la solicitud previa de aclaración. Por tanto, se concluye que el licitador, no acredita disponer de la solvencia técnica requerida en ese aspecto”.*

*Pues bien, la ausencia de acreditación sobre la realización de la prestación Servicios de Atención al Visitante (CPV 79342320-2) de la UTE es lo que justifica la decisión del*



*órgano de contratación de rechazar la acreditación de la solvencia técnica. Tampoco consta que alguna de las empresas que conforman la UTE hubieran acreditado el importe ejecutado efectivamente en la prestación de contratos cuyo objeto consista en servicios de atención al cliente.*

*Recordemos que como afirmamos en la Resolución 397/2023 de 30 de marzo, debe tenerse en cuenta la facultad de revisión de este tribunal administrativo y el único control que puede ejercer este Tribunal es el que se refiere a las cuestiones de legalidad que puedan verse afectadas por el dictamen técnico, de manera que no pueden corregir o alterar las apreciaciones realizada en el mismo, ya que dicho control sólo puede tener carácter jurídico, respecto del acomodo de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, y no técnico.*

*Por su parte, no se considera procedente aducir, como alega la recurrente, a la doctrina del “self-cleaning” dimanante de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de enero de 2021, asunto C-387/2019, que con aplicación del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, reconoce la posibilidad de que un operador económico pueda presentar pruebas de la suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión en supuestos de prohibición para contratar, que no es el supuesto que nos ocupa. En el presente caso, la cuestión radica en una falta de acreditación de la solvencia requerida en el PCAP, que, como exige, el artículo 140.4 LCSP, debe concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato. De ahí que el órgano de contratación ha actuado de manera legalmente procedente, al no haber acordado automática la retirada de la oferta, sino que ha requerido hasta en dos ocasiones a la recurrente para que subsanara y acreditara poseer la solvencia requerida al fin del plazo de presentación de ofertas, no habiendo subsanado, en plazo, los defectos de solvencia observados.*

*Lo que no es admisible es que en sede del presente recurso se presente nuevos documentos (documentos nº 3 y 4º) ya que como se expuso en la Resolución 1167/2017, de 12 de diciembre, –en un criterio que se mantiene en la más reciente nº 146/2023, de 9 de febrero–, los documentos presentados fuera del plazo de subsanación otorgado dentro*



*del establecido reglamentariamente, incluso presentados en vía de este recurso, “resultan manifiestamente extemporáneos”, por contrarios al texto del Reglamento y al principio de igualdad de trato entre los licitadores: “... siendo así que, de lo contrario, se estaría facultando a la actora contar con un mayor plazo de acreditación de su solvencia y de ulterior subsanación que los restantes licitadores, con patente infracción del principio de igualdad así como de la clara dicción del artículo 81.2 RGCAP (que, claramente, expresa que el plazo de subsanación no podrá ser “superior a tres días hábiles”) y de la referida cláusula XII del Pliego de aplicación. En tal sentido, cabe citar la resolución 747/2016 de este Tribunal, en la que se afirmaba que por razones de seguridad jurídica no cabe sino “admitir y calificar únicamente la suficiencia de los documentos presentados por los licitadores dentro de plazo, siendo completamente extemporánea su aportación en sede de recurso, sin que sea admisible, so pena de conculcar el principio de igualdad de trato entre los licitadores, una eventual subsanación de la subsanación”.*

*Por tanto, la actuación del órgano de contratación debe considerarse conforme a derecho, lo que conlleva la desestimación del recurso».*

**Sexto.** Con fecha 9 de octubre de 2023, el órgano de contratación dictó propuesta de acuerdo por el que se proponía la imposición de penalidad por retirada de la oferta, comunicándose el 10 de octubre de 2023. Una vez comunicado a la UTE y examinadas sus alegaciones, el 11 de enero de 2024, se acuerda la imposición de penalidad de 210.234,15 euros, correspondiente al 3% del presupuesto base de licitación, notificándose al día siguiente.

**Séptimo.** Con fecha de 31 de enero de 2024, se presentó recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de imposición de la penalidad antes descrito.

La UTE recurrente reitera los mismos argumentos que fundamentaron el recurso nº 1398/2023 y que dieron lugar a la Resolución 1515/2023, que antes hemos transcrito. Por lo que se refiere a la imposición de penalidades, considera que no es procedente dado que no puede ser interpretado como una retirada de oferta por incumplimiento total de obligaciones.



En cuanto a la solvencia económica para acreditar la cifra de negocios de 2022, señala que constaban aportadas las cuentas en el Registro Mercantil, pero al no estar inscrito el depósito aún, se optó por acreditar la referida cifra por medio de extracto de las cuentas anuales. En lo relativo a la solvencia técnica se aportó un certificado de buena ejecución emitido por Patrimonio Nacional y que, efectivamente, no desglosaba entre servicios de seguridad y servicios por ser ésta una prestación conjunta de ese contrato.

Entiende que no se justifica ni cuantifica el perjuicio que dice haber sufrido el órgano contratante, no siendo proporcional la cantidad económica de la penalización. Y sostiene que el Órgano de Contratación reconoce que consta la aportación de documentación justificativa, que no considera una “respuesta suficiente”; En cualquier caso, afirma que nunca actuó de mala fe, o dolo, culpa o negligencia.

Finalmente, solicita que se anule el acuerdo de imposición de penalidad.

**Octavo.** Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al Órgano de Contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, de fecha 5 de febrero de 2024.

El órgano de contratación reitera sus argumentos que ya expuso en el recurso 1398/2023 y que fue objeto de la Resolución 1515/2023 y por la cual se desestimó la pretensión del recurrente.

El informe sostiene que en el presente recurso se impugna exclusivamente la imposición de penalidades, por lo que se trata de determinar si ha habido un incumplimiento grave del requerimiento imputable al licitador o su cumplimiento defectuoso o imperfecto, de forma que solo el primero activaría la doble consecuencia jurídica: retirada de la oferta e imposición de penalidad.

La falta de aportación de la documentación que acredite la solvencia, tanto económica como técnica, aunque inicialmente puede considerarse un mero cumplimiento defectuoso, una vez que se ha dado trámite para subsanar y éste no ha sido atendido adecuadamente, se trata de un incumplimiento objetivo.

La aportación del depósito de las cuentas en el Registro Mercantil que realizó en el recurso contra el acuerdo por el que se entendía retirada su oferta, de manera totalmente extemporánea, no tiene más efecto que evidenciar que la mercantil conocía qué documentación tenía que presentar. Por tanto, la actuación de la licitadora ha sido negligente a la hora de responder a los requerimientos efectuados en relación con la solvencia económica.

Con respecto a la solvencia técnica afirma que se puede suponer que la recurrente, pese a lo declarado, conocía que no disponía de la solvencia técnica requerida en los servicios de atención al cliente. La actuación de la licitadora, además del perjuicio económico, ha producido una afectación a la actividad programada del organismo.

Finalmente, considera que debe mantenerse la imposición de la penalidad, cuantificada en el 3% del presupuesto base de licitación, que es un importe fijo establecido por la norma sin que el Museo Nacional del Prado tenga potestad alguna para fijar otra cuantía.

**Noveno.** La Secretaría del Tribunal en fecha 6 de febrero de 2024 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

**Décimo.** En fecha 7 de febrero de 2024, la Secretaria del Tribunal, por delegación acuerda la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento para la imposición de penalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

**Segundo.** En cuanto a la legitimación activa, debe serle reconocida a la entidad recurrente para la interposición de este recurso, en aplicación del primer párrafo del artículo 48 de la LCSP y 24.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC).

**Tercero.** Se cumplen las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Por lo que respecta a la interposición del recurso, se encuentra en plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP. Según se desprende del expediente de contratación, este acto fue objeto de notificación en fecha 12 de enero de 2024, habiendo sido interpuesto este recurso especial en materia de contratación el 31 de enero, por tanto, dentro del plazo de 15 días hábiles.

**Cuarto.** En cuanto al acto objeto del recurso se refiere únicamente al acuerdo de imposición de penalidades, tras tramitarse de manera independiente un procedimiento administrativo al efecto. Ello, después de haberse desestimado previamente por parte de este Tribunal en la Resolución 1515/2023, el recurso contra el acuerdo de retirada de la proposición; resolución que, pese al tiempo transcurrido desde su notificación, no le consta a este Tribunal se haya impugnado en la jurisdicción contencioso administrativa y tampoco se manifiesta nada al respecto en el recurso que ahora examinamos.

Con respecto a la posibilidad de impugnar de manera autónoma la imposición de la penalidad prevista en el artículo 150.2 LCSP, este Tribunal en su Resolución 1474/2022 de 22 de noviembre de 2022, acordada por el Pleno manifestó lo siguiente (los subrayados son nuestros):

*«En ese sentido, este Tribunal ha admitido el recurso especial que impugna exclusivamente la imposición de penalidad, sin alcanzar al acuerdo de tener por retirada la oferta, con independencia de que formen parte del mismo acto administrativo o se trate de dos actos consecutivos.»*



*En efecto, nuestras resoluciones 291/2022 y 1498/2022 admiten el recurso que impugna parcialmente el acto, que simultáneamente acuerda tener por retirada la oferta e imponer la penalidad, limitando a esta su alcance.*

*Asimismo, las resoluciones nº 864/2022, nº 107/2022, nº 539/2022 y las que en ellas se citan, admiten el recurso frente al acto de imposición de la penalidad sin que previamente lo haya sido el acto que acordaba tener por retirada la oferta, siempre y cuando se invoque —y acredite— por la parte actora que concurren los requisitos del artículo art.44.2 b) de la LCSP para considerarlo un acto de trámite cualificado.*

*Apurando el argumento y a futuro, este Tribunal ha de destacar cómo siendo ambos actos de trámite cualificados y recurribles ex artículo 44.2 b) de la LCSP, venimos diferenciando los requisitos que se deben reunir, en cada caso, para la admisión del recurso. Así, el dirigido contra el acto de tener por retirada la oferta es un acto de trámite cualificado per se, pues pone fin al procedimiento para el licitador afectado.*

*Por el contrario, cuando el recurso se interponga exclusivamente contra la imposición de la penalidad, sin siquiera motivarse en relación con el acuerdo de tener por retirada la oferta (a diferencia del supuesto de hecho que en esta Resolución se analiza), el recurrente habrá de alegar la existencia de perjuicios irreparables o, en su caso, indefensión».*

Pues bien, si nos atenemos a la justificación expresada en el recurso sobre la admisibilidad del recurso, se limita a lo siguiente:

*“El acto es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, pues el contrato supera el valor estimado de 100.000 € ex artículo 44.1.a) LCSP, y se contrae a un acto que es consecuencia de la consideración de tener por retirada su oferta en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, con imposición de la penalidad, por lo que se trata de un acto de trámite cualificado ex artículo 44.2.b) LCSP”.*

El recurso se limita a reproducir los argumentos utilizados, en su día, contra el acuerdo de retirada de la proposición, añadiendo su buena disposición mostrada al cumplimentar lo requerido en la vía del artículo 150.2 LCSP, pero no dedica ni un solo argumento a

fundamentar que el acto de imposición de la penalidad, a tenor de los requisitos que se fijan en el artículo 44.2 b) LCSP en relación con los actos de trámite cualificados, pueda ser considerado como tal. Descartado, obviamente, que el acto de imposición de la penalidad haya decidido directamente o indirectamente sobre la adjudicación o determine la posibilidad de continuar con el procedimiento, nada se dice, por otra parte, acerca de que el acuerdo impugnado le haya producido indefensión a la recurrente o un perjuicio irreparable a sus derechos o intereses legítimos.

En consecuencia, a tenor de nuestra doctrina antes expuesta, no basta una mera apelación al artículo 44.2 b) como justificación para la admisión del recurso interpuesto, por lo que éste se inadmite al amparo de lo previsto en el artículo 55.c) LCSP.

A esa misma conclusión, llegamos en la Resolución 1127/2023, de 14 de septiembre de 2023:

*“A mayor abundamiento, la recurrente en su escrito de recurso se limita a justificar su renuncia en el procedimiento de licitación sin apuntar los perjuicios irreparables ni la indefensión que, caso de adoptarse, le provocaría el acuerdo de imposición de penalidad en los términos que señala nuestra Resolución de Pleno nº 1474/2022 y las que en ella se citan. Atendido lo anterior, procede inadmitir el recurso con base en lo señalado en el artículo 55 d) de la LCSP”.*

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.P.A. en representación de CMM GUARD, S.L. y ARCIHA DE SERVICIOS, S.L., contra el acuerdo de imposición de penalidad por haber retirado su oferta del procedimiento “*Servicio de atención al visitante y seguridad del Museo Nacional del Prado*”, con expediente 23AA0040, convocado por el Museo Nacional del Prado.



**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento decretada como medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

**LOS VOCALES**